

B.8.a) El Ministerio Público Fiscal entendió que el compromiso de Telleldín con el atentado se limitó al aporte de sus conocimientos técnicos y que éste debió evaluar cuál era su cometido y cuál la finalidad del comitente, no pudiendo un individuo de su experiencia desconocer que no se trataba de un mero encargo para obtener un vehículo, sino que éste debía poseer características especiales, que tornara probable su utilización en un ilícito.

Los fiscales consideraron que se instruyó al encartado acerca de las características generales del acondicionamiento de la camioneta y que, por las particularidades propias del explosivo a transportar, se le debieron precisar las cualidades del elemento a utilizar. En definitiva, sostuvieron que Telleldín sabía qué habría de transportarse en el rodado, representándose así que su destino final era ocasionar muertes.

Concluyeron que los elementos colectados en autos resultaban suficientemente idóneos para acreditar el dolo.

B.8.b) Al respecto, los representantes de la querrela unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y "Grupo de Familiares" señalaron, al analizar la exigencia subjetiva del tipo penal imputado, que resultaba elemental determinar que un hecho terrorista se ejecutaba con una estructura celular en la que los partícipes que no aportaban a la ejecución final tenían una suerte de "visión bulto", imprecisa, de lo que sería el objetivo final.

Sostuvieron que, de aceptarse que no era casual lo acreditado en esta causa, Ribelli fue escogido por su perfil y éste, a su vez, eligió a Telleldín por el mismo motivo, siendo ambos funcionales al plan, por lo que no podían ignorar a qué estaban contribuyendo; el primero, por los contactos que debió tener con los ejecutores y, el segundo, porque alguna explicación debió haber recibido, así como también por su experiencia con rodados. Concluyeron que la camioneta que Telleldín "anunció" no fue la que entregó o, por lo menos, no fue la que explotó en la sede de la A.M.I.A.

Asimismo, entendieron que el comportamiento de Telleldín y los policías bonaerenses acusados como partícipes del atentado, antes, durante y después del hecho, constituía la expresión de su criminal decisión, agregando que, acreditado el conocimiento, aparecía claro el dolo eventual.

B.8.c) Por su parte, el representante de la querrela "Memoria Activa" consideró que Telleldín sabía que entregaba una camioneta especialmente preparada para contener el explosivo y detonar, pero no que su destino final era la sede de la A.M.I.A. En tal sentido, estimó que el día del hecho, a través de la televisión, supo con detalle en qué había participado, su magnitud y tuvo la certeza de encontrarse involucrado.

Entendió que el hecho de que Telleldín hubiera colocado un motor de otro vehículo para que, eventualmente, no pudiera ser identificado, resultaba suficiente para demostrar que tuvo la idea de que sería empleado en un hecho delictivo, en tanto que el acondicionamiento de la camioneta -refuerzo de la estructura y elección de una carrocería cerrada- evidenciaba que la entregó para transportar explosivos.

En consecuencia, el apoderado de la querrela "Memoria Activa" afirmó que a Telleldín el resultado no le era ajeno, al menos en cuanto a representarse que estaba participando en un atentado por medio de una explosión que, por su magnitud, necesariamente debía producir las muertes y daños que ocasionó.

Acotó que, si pese a lo expuesto, entregó la camioneta, no le importó lo que pudiese suceder con ella, aceptando los resultados directos y colaterales. Restó relevancia al conocimiento que Telleldín pudiera tener de la dirección a la que el utilitario se dirigía o quién lo conducía, a la vez que indicó que su finalidad era la obtención de un lucro o provecho económico.

Estimó el letrado que Telleldín obró con dolo eventual, por cuando conocía los

factores de riesgo, pero se condujo con indiferencia y desprecio hacia bienes jurídicos ajenos. A tales efectos, explicó que existían dos reglas para la prueba del dolo eventual con el que Telleldín actuó; la primera, aquella según la cual "si en un sujeto concurren determinadas características personales y ocupa determinada posición social, esto lleva a imputarle todos aquellos conocimientos cuya ausencia haría impensable socialmente que reuniera en su persona tales características o que ocupara tales posiciones" (sic).

La segunda, expresó, indica que "si con anterioridad a la realización de un comportamiento penalmente relevante, a su autor se le han transmitido determinados conocimientos, él cuenta con ellos al momento posterior en que efectivamente lleva a cabo esa conducta" (sic).

Añadió el Dr. Jacoby que para la época del atentado a la A.M.I.A. aún estaba muy fresco el recuerdo de lo sucedido en la Embajada de Israel, en el que también se utilizó una camioneta, por lo que concluyó que la solicitud de un vehículo con cobertura para transportar una carga de explosivos debió despertar en Telleldín un alerta acerca de la posibilidad de un segundo atentado, siendo ese el dolo con el que actuó al momento de efectuar su contribución.

Por último, aseguró que el imputado tuvo dominio de su aporte, pero no del hecho. Adunó que "debe valorarse la intensidad objetiva del aporte y bajo ese prisma surge con nitidez la trascendencia de una camioneta cargada con explosivos para derrumbar, explosión mediante, un edificio; hablamos de la camioneta utilizada, obtenida, acondicionada y suministrada por Telleldín. Luego, la contribución de Telleldín fue indispensable, primaria, en el acontecimiento" (sic).

Con relación al ánimo de lucro alegado, en su réplica, el Dr. Jacoby sostuvo que del boleto de compraventa de la Trafic surgía que la operación fue a título oneroso, habiendo aceptado Telleldín dinero sin pensar o desinteresándose de

las consecuencias de su obrar. Agregó que el beneficio económico estaba dado, aunque más no fuera, por los USD 11.000 que la fraudulenta operación le reportó.

B.8.d) A la hora de alegar, la defensa de Carlos Alberto Telleldín entendió que no existía ninguna prueba para acreditar que el nombrado conocía el destino de la camioneta que vendió ni que quería o consentía –ni siquiera que le era indiferente- que con esa venta se produjera la muerte de 85 personas, lesiones y daños.

Consideró que ni la fiscalía ni las querellas pudieron definir el hecho imputado, esbozándose así tres hipótesis que impedían arribar a una certeza acerca de la forma en que ocurrieron los hechos. Estimó que ante la carencia de una acusación uniforme acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon lo acontecido el 10 de julio de 1994 y, desde esa fecha, hasta el 18 de ese mes, resultaba imposible concluir que existió una conducta dolosa.

Además, sostuvo que no se podía adjudicar algún grado de participación mediante dolo eventual, sustentado en una suerte de obligación del imputado de representarse un resultado, aún menos de dolo directo. Puntualizó que el refuerzo de elásticos no podía llevar a concluir que la camioneta sería utilizada para un atentado, así como tampoco el hecho de que el vehículo fuera “doblado”, puesto que vendió otros rodados mediante esa modalidad, tratándose de una operación más de las realizadas en su actividad de compra y venta de automotores.

Asimismo, aseveró que se probó en autos que el 10 de julio Telleldín vendió la camioneta a un sujeto que se identificó como Ramón Martínez, desconociendo los motivos de la compra o el destino final que habría de dársele al utilitario. Sin embargo, sostuvo que, en el supuesto de que hubiese entregado a Ribelli dicho vehículo en pago de una deuda por una extorsión, ello no constituía una conducta voluntaria susceptible de quedar atrapada por las normas penales.

Por otra parte, remarcó que los acusadores negaron ciertos hechos declarados por Telleldín sosteniendo que eran mentiras de éste; sucesos que una vez acreditados omitieron valorar a su favor, tildándolos como preconstitución de prueba o desvío. Tal el caso de la visita a la calle San José.

En orden al ánimo de lucro invocado por la querrela "Memoria Activa", refirió que en la causa no había constancias del supuesto beneficio económico, sin perjuicio de señalar que las actividades comerciales, lícitas o ilícitas, llevadas a cabo por el imputado le reportaban hasta \$ 20.000 mensuales.

Concluyó que ninguno de los acusadores pudo destruir el estado de inocencia del encartado.